

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 22/05/2019 y 24/05/2019

Fecha: 22/05/2019

9

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15001333101420110000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LINDAURA ARIAS AVILA	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto ordena pago títulos	22/05/2019	24/05/2019	24/05/2019	1
15001333170120110004000	Ejecutivo	BLANCA SOFIA VILLALOBOS VIUDA DE PEÑA	NACION- MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE	Auto termina proceso por Pago	22/05/2019	24/05/2019	24/05/2019	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 22/05/2019
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
SECRETARIA



Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE: LINDAURA ARIAS AVILA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013333014-2011-00003-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con informe secretarial precedente, se encuentra que en auto anterior, se resolvió:

“PRIMERO.- REQUERIR a la abogada ANA YANETH JIMENEZ PINZON, para que acredite su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación de Boyacá y la facultad para recibir en nombre y representación de dicha entidad, previo a ordenar la entrega del título judicial N° 415030000432423 del 23 de abril de 2018 por valor de \$5.978.129”

En cumplimiento de lo anterior, a folios 328 y ss la abogada ANA YANETH JIMENEZ PINZON, allega copia de la Escritura Pública N° 943 del 3 de abril de 2017 de la Notaría segunda del Circuito de Tunja, mediante la cual el Gobernador de Boyacá, le otorga poder general, con facultad expresa para recibir los títulos judiciales a favor de la entidad, situación que se corrobora con la documentación anexa.

Así las cosas, encontrándose que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja informó que se realizó la conversión del depósito judicial N° 415030000432423 del 23 de abril de 2018 por valor de \$5.978.129, constituido dentro de las presentes diligencias, resultando procedente ordenar que por Secretaría se adelanten las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tendientes a la entrega del título N° 415030000432423, consignado a órdenes del Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en curso, procediéndose al desembolso de los dineros y la elaboración de la orden de pago por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.978.129), a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, representado por la abogada ANA YANETH JIMENEZ PIZON, identificada con la CC N° 40.041.883 de Tunja, quien cuenta con facultad para recibir conforme se advierte del poder visible a folio 338 del plenario.

De la misma forma, póngase en conocimiento de las partes que los títulos judiciales prescribirán en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

R E S U E L V E:

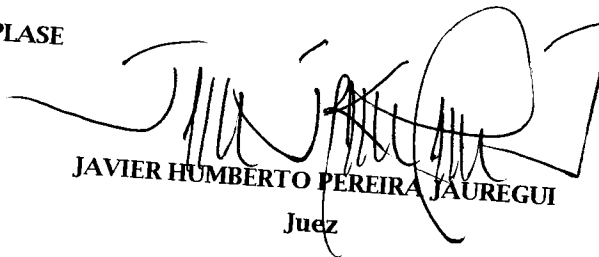
PRIMERO.- POR SECRETARIA adelántense las gestiones ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tendientes a la entrega del título N° 415030000432423, consignado a órdenes del Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en curso, procediéndose al desembolso de los dineros y la elaboración de la orden de pago por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$5.978.129), a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA, representado por la abogada ANA YANETH JIMENEZ PIZON,



identificada con la CC N° 40.041.883 de Tunja, quien cuenta con facultad para recibir conforme se advierte del poder visible a folio 338 del plenario.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO a las partes que los títulos judiciales prescribirán en el término de dos años, contados a partir de la constitución del mismo, por lo que, si no es cobrado oportunamente, pasará a la cuenta del tesoro nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

yald

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

El auto anterior se notificó por Estado N° 9
HOY 24 MAY 2019 siendo las 8:00
A.M.


SECRETARIA



102

Republica De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 22 MAY 2019

DEMANDANTE: BLANCA SOFIA VILLALOBOS VDA DE PEÑA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO
RADICACIÓN: 150013331701 2011-00040-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandante, allega al despacho memorial donde se pronuncia respecto del requerimiento efectuado en auto anterior, relativo a si la demandada efectuó pagos a favor del demandante. Al respecto señala el apoderado que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (fl.257), y por tanto considera que no es necesario requerir a la demandada pues ya cumplió con la obligación.

• TERMINACION DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En el sub examine, tenemos que se han surtido las siguientes actuaciones:

- En fecha 6 de febrero de 2013, el juzgado libra mandamiento de pago (fl. 41 y ss).
- Una vez notificado el mandamiento a la demandada, se procedió a contestar la demanda según consta a folios 69 y ss.
- Se corrió traslado de las excepciones al ejecutante (fl. 75), termino durante el cual se pronunció.
- El expediente fue remitido al Juzgado 6 Administrativo Oral de Tunja, despacho que fijo fecha para audiencia inicial (fl. 79). El 5 de mayo de 2015, el juzgado remite el expediente.
- En fecha, 30 de junio de 2015, este juzgado avoca conocimiento del asunto y fija fecha para audiencia inicial (fl. 86-87).
- En fecha 07 de septiembre de 2015, se efectúa audiencia inicial y se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución (fls. 114-125).
- En virtud de lo anterior, y una vez surtido el traslado de la liquidación del crédito, mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016, el despacho modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$19.722.253 (fl. 138-143).
- El 27 de abril de 2016, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho por la suma de \$401.645.06 (fls. 144 y 146).

Luego de efectuarse varios requerimientos por el despacho para el cumplimiento de la obligación, la entidad informó que dio respuesta a los requerimientos del demandante según consta en las Resoluciones N° 9394 del 11 de diciembre de 2017 y N° 2077 del 26 de febrero de 2018 (fls. 221, 226-229, 231-232, 240-250). Información que se puso en conocimiento de la parte actora y en respuesta finalmente a través del auto de fecha 08 de



mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante señaló que la entidad dio cumplimiento al pago total de la obligación y por tanto solicita la terminación del proceso.

La figura de terminación del proceso ejecutivo se encuentra regulada en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

La citada norma es clara al advertir que la terminación del proceso ejecutivo procede siempre y cuando se acredite por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, el pago de la obligación demandada y las costas. En el sub examine, con el memorial obrante a folio 257, suscrito por el apoderado de la parte demandante, con facultad de recibir, y su manifestación de que se acreditó el pago total de la obligación por parte de la demandada. El despacho considera cumplido el requisito de que trata el art 461 del CGP, que a su turno, señala que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago** de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso, conforme a ello y teniendo en cuenta que el objeto principal del proceso ejecutivo es el pago forzado de las obligaciones contenidas en un título que contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, como lo son en este caso las sentencias judiciales citadas anteriormente¹, y que en efecto se confirmó que las condenas derivadas del título, fueron satisfechas por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra pertinente acceder declarar la **Terminación del Proceso Ejecutivo**.

En consecuencia el despacho declarará terminado el presente proceso, no hay lugar a levantar medidas cautelares, ya que no fueron decretadas, y ordenará su archivo dejando las constancias de rigor en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR Terminado el PROCESO EJECUTIVO por Pago Total de la Obligación, promovido por la señora **BLANCA SOFIA VILLALOBOS VDA DE PEÑA**, en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

¹Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

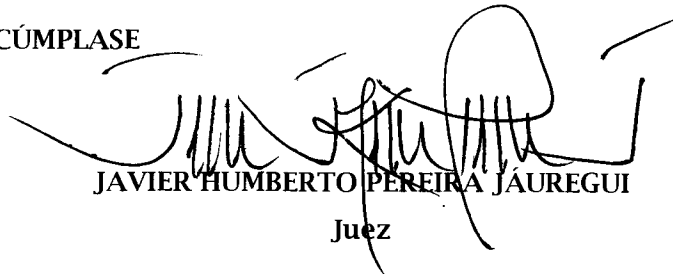


PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas Cautelares, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
El auto anterior se notificó por Estado N°	9
HOY 24 MAY 2019	siendo las 8:00
SECRETARÍA	